



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13756/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por el PAN, para controvertir la diversa dictada por la Sala Monterrey, aprobada en el expediente SM-JRC-362/2024, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas³ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de los integrantes del Congreso y los ayuntamientos del estado.

¹ En lo posterior, partido recurrente o PAN.

² En adelante, Sala Monterrey o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-REC-13756/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

3. Sesión de cómputo municipal y declaración de validez. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Instituto local⁵ realizó el cómputo correspondiente a su demarcación territorial, levantándose el acta que consignó los resultados de la elección y, conforme a estos, el nueve de junio siguiente, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como candidata a la Presidencia Municipal.⁶

4. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación anterior, el doce siguiente, el PAN y el Partido Revolucionario Institucional⁷ interpusieron recursos de inconformidad locales, ante el citado Consejo Municipal, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.⁸

5. Solicitudes de recusación. El dieciocho de julio, el PAN promovió recusación contra el Magistrado Presidente del Tribunal local,⁹ al considerar que se actualizaba una causal de impedimento para conocer y resolver los expedientes TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024.

6. Sentencia local. En la misma fecha, el Tribunal local emitió la sentencia correspondiente en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal del ayuntamiento y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁵ En posterior, Consejo Municipal.

⁶ Postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia Tamaulipas.

⁷ En adelante, PRI.

⁸ En lo subsecuente, Tribunal local. Dicho tribunal registró los expedientes bajo las claves TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024.

⁹ Magistrado Edgar Danés Rojas.



Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas.¹⁰

7. Primeros medios de impugnación federales. Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal local, el veintidós y veintitrés de julio, el PAN y el PRI promovieron juicios de revisión constitucional electoral.¹¹

8. Primera resolución del juicio federal. El dieciséis de agosto, la Sala Monterrey resolvió el juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, dejó insubsistente la resolución que confirmó la validez de la elección municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas y el otorgamiento de la constancia de mayoría, y ordenó reponer el procedimiento en el TE-RIN-22/2024 y acumulado, a fin de que el Tribunal local, con excepción del juzgador cuyo impedimento se trate, califique la recusación planteada.

9. Sentencia del incidente de recusación. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de agosto, el Tribunal local resolvió el incidente de recusación TE-RIN-22/2024 y acumulado, en el sentido de declararlo infundado.

10. Segundo medio de impugnación federal. En desacuerdo con la determinación anterior, el veintiuno de agosto, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral.

11. Sentencia impugnada.¹² El veintiséis de agosto, la Sala Monterrey resolvió el medio de impugnación precisado en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local, que declaró infundado el incidente de recusación.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Monterrey, el veintiocho de agosto, el PAN, por conducto de su representante propietario interpuso el presente medio de impugnación.

¹⁰ En adelante, SHHT.

¹¹ Registrados bajo las claves SM-JRC-264/2024, SM-JRC-268/2024, SM-JRC-312/2024 y SM-JRC-313/2024.

¹² SM-JRC-362/2024

SUP-REC-13756/2024

13. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13756/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Escrito de comparecencia. El treinta de agosto, Tania Taboada Blanco, quien se ostenta como representante propietaria de Morena ante el Consejo Municipal presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey con la finalidad de comparecer al presente recurso como tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.¹³

Segunda. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe **desecharse** de plano.

1. Explicación jurídica.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las salas

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁶

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Tamaulipas, para elegir, entre otras personas, a las y los integrantes del ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Una vez llevada la jornada electoral, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como candidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. La candidata participó por la vía de elección consecutiva.

¹⁶ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-13756/2024

En contra de lo anterior, el PAN y el PRI interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron registrados por el Tribunal local; posteriormente, el PAN promovió una recusación en contra del Magistrado Presidente Edgar Danés Rojas, al considerar que se actualizaba una causal de impedimento para conocer y resolver los expedientes antes mencionados.

La razón de lo anterior es que afirma que el hermano del magistrado presidente, de nombre José Eliud Danés Rojas, labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.¹⁷

En lo que interesa, en su momento y previa cadena impugnativa, el Tribunal local resolvió el incidente de recusación en el sentido de declararla infundada, ello, en virtud de que no se acreditaba la relación familiar entre ambos, aunado a que en todo caso, la relación tiene que ser entre el operador jurídico recusado y la candidatura electa, habida cuenta que el DIF es un organismo público descentralizado de la administración municipal, que cuenta con personalidad y patrimonio propio, de ahí que su remuneración económica no provenga del presupuesto del ayuntamiento, ni de su presidencia municipal, la cual tampoco es su superior jerárquico.

Inconforme con dicha determinación interlocutoria, el PAN promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.

3. Sentencia impugnada.

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar que **a)** las excusas o recusaciones planteadas para que Magistraturas se inhiban de tramitar y resolver diversas excusas o recusaciones sometida a su conocimiento, son improcedentes, aunado a que **b)** no se acreditó la integración, tramitación ni el análisis indebido por parte del Tribunal local respecto de la recusación planteada.

¹⁷ En adelante, DIF.



Por una parte, la Sala Monterrey consideró que los argumentos hechos valer por el partido ahora recurrente eran ineficaces, ya que se limitó a señalar que existía una razón fundada para cuestionar la imparcialidad de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Gloria Graciela Reyna Hagelsieb, derivadas de su participación en el proceso de designación ante el Senado de la República como Magistrada Electoral del Tribunal local, lo cual podría generar conflicto de intereses y, por su involucramiento en resoluciones anteriores que afectaron directamente al PAN.

La Sala responsable destacó que, en la legislación procesal electoral de Tamaulipas, no estaba previsto que en un incidente de recusación se pudiera recusar a las magistraturas, aspecto distinto al examinado en el diverso juicio SM-JRC-264/2024 y acumulados, antecedente en la cadena impugnativa, en el cual se analizó la omisión de decidir una recusación relacionada con una magistratura del Tribunal local, previo a emitir la decisión de fondo correspondiente.¹⁸

Además, calificó de ineficaz el agravio, porque esa nueva recusación pudo haberse presentado por el partido recurrente previo a la resolución de fondo del asunto, es decir, cuando promovió la referente al Magistrado Presidente.

Asimismo, la responsable consideró que resultaba ineficaz lo relativo a recusar a una magistratura de integrar el Pleno para resolver una diversa recusación, previo a la emisión de la resolución del Tribunal local, ya que era inatendible la recusación sobre recusación hecha valer por el PAN, con base en lo previsto por el citado artículo 219, segundo párrafo, de la legislación civil tamaulipeca.

La responsable añadió que la participación en el proceso de designación ante el Senado de la República como Magistrada Electoral del Tribunal local, por parte de la Secretaria de Estudio y Cuentas en funciones de

¹⁸ En el cual se analizó la omisión de decidir una recusación relacionada con una Magistratura del Tribunal Local, previo a emitir la decisión de fondo correspondiente.

SUP-REC-13756/2024

Magistrada se trataban de apreciaciones subjetivas que no se sostenían de frente a hechos en concreto, por lo que no las consideró válidas.

También, la Sala responsable mencionó que el Tribunal local no estaba obligado a recabar las documentales relativas a acreditar el vínculo de consanguinidad entre una persona empleada del DIF y la Magistratura recusada, aunado a que el impedimento debe ser calificado y resuelto de inmediato, por lo que el planteamiento encaminado a evidenciar la insuficiente motivación para verificar si existía algún vínculo de consanguinidad resultaba **infundado e ineficaz**.

Finalmente, destacó que únicamente sostiene su impugnación en su inconformidad en la omisión de acreditar su parentesco, pero sin controvertir de manera alguna las consideraciones emitidas por el Tribunal local, en el sentido de que la recusación se pretendía plantear con la relación de un tercero que sostenía un vínculo de índole laboral con la candidatura postulada por SHHT, así como, que el DIF es un organismo público descentralizado respecto del cual no tiene superior jerárquica en relación con la presidencia municipal reelecta.

4. Agravios.

El recurrente considera que se actualiza el requisito de trascendencia debido a que existe una necesidad de pronunciamiento de la Sala Superior, toda vez que existen elementos en autos que acreditan que el Magistrado Presidente Edgar Danés Rojas es hermano de José Eliud Danés Rojas, quien a su vez es funcionario del municipio de Nuevo Laredo y que teniendo conocimiento previo el Magistrado Presidente, no lo comunicó al Pleno del Tribunal local y que de forma consecuente la Sala Monterrey haya impedido el acceso a la justicia y a ser escuchado de forma efectiva.

Refiere que al no existir un pronunciamiento frontal, directo y de fondo sobre si el Magistrado Presidente tenía o no relación directa con su hermano dentro de la administración pública local, se vulneró en su perjuicio la exhaustividad, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de imparcialidad, en virtud de que no existió pronunciamiento



previo y especial sobre el dictado de un incidente donde se dirimiera de manera frontal, clara y directa sobre la solicitud de recusación del Magistrado Presidente.

En ese sentido, señala que de la resolución reclamada se evidencia de manera clara que la responsable evadió el fondo del asunto, limitándose a expresar que el Tribunal local no estaba obligado a hacerse de las pruebas relacionadas con la acreditación del parentesco del Magistrado Presidente, cuando la litis original no versaba sobre ese aspecto. Señala que la Sala Monterrey no realizó un análisis exhaustivo y adecuado del planteamiento hecho por el partido recurrente.

Expone que la sola relación de parentesco era motivo suficiente para que el Magistrado Presidente no votara la resolución definitiva, por lo que la resolución dictada por el Tribunal local carece de imparcialidad toda vez que tenía un interés específico en el asunto.

5. Decisión.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió en determinar que los agravios hechos valer por el partido actor eran infundados e ineficaces, ya que las razones por las que combatía a diversos integrantes del Pleno eran ineficaces o novedosos, además de que no combatía las razones y fundamentos en que se sustentó la resolución controvertida primigenia; asimismo, ahora se limita a señalar en la presente instancia que no se cumplió con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad en su vertiente de falta e indebida fundamentación y motivación, así como alega que no se ejerció una debida tutela judicial.

SUP-REC-13756/2024

Es decir, no se advierte que la Sala hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó en analizar si los agravios expuestos en la demanda, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, confrontaban los argumentos dados por el Tribunal local en la emisión de su sentencia, cuestiones que son de mera legalidad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una cuestión de importancia y trascendencia o que alegue la violación de principios constitucionales, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.¹⁹

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

¹⁹ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.